

Existencia, cómputo e interrupción del plazo para recurrir de protección contra la Administración del Estado

Existence, computation and interruption of the term to petition for protection against the state administration

Jorge Larroucau Torres¹

Este artículo analiza los principales problemas dogmáticos provocados por el plazo para recurrir de protección en contra de la Administración del Estado durante la vigencia de la Constitución de 1980. Esto incluye el estudio de la existencia de un plazo, su extensión y el inicio del cómputo, además de la forma en que se entiende su interrupción cuando la persona acude previamente a la vía administrativa. En todos estos ámbitos los fallos de protección revelan un intento de las Cortes por equilibrar el acceso a la justicia con la seguridad jurídica, una materia que en el sistema jurídico chileno le corresponde a la ley.

This article analyzes the main dogmatic problems caused by the term to appeal of protection against the state administration according to the 1980 Constitution. This includes the study of the existence of a term, its extension, and the beginning of its computation, in addition to the way its interruption is understood when the person previously goes to the administrative proceedings. In all these areas, protection sentences reveal an attempt by the Courts to balance access to justice with legal certainty, a matter that in the Chilean legal system belongs to the law.

RESUMEN / ABSTRACT

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Profesor de Derecho Procesal Civil, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: jorge.larroucau@pucv.cl. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile.

Este trabajo es parte de una investigación financiada mediante un proyecto Fondecyt Regular (N° 1200389: "La aplicación preferente, alternativa o residual de la protección de derechos fundamentales: Un estudio dogmático de los efectos procesales del art. 20 inciso 1° in fine de la Constitución de 1980", 2020-2022) cuyo apoyo reconozco. También agradezco a Florencia Rossi, Belén Carrión y Javiera Haagers, ayudantes de Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, por su exhaustiva búsqueda de los fallos que se citan en este trabajo.

Artículo recibido el 4 de marzo de 2022 y aceptado el 5 de junio de 2022.

Palabras claves: Protección, plazo, justicia administrativa, acceso a la justicia, competencia.

Keywords: Protection, term, administrative justice, access to justice, competence.

Introducción

Este trabajo analiza los cuatro principales problemas dogmáticos de la práctica judicial chilena durante la vigencia de la Constitución de 1980 en relación con el plazo para recurrir de protección en contra de la Administración del Estado. Estos asuntos son la existencia de un plazo para recurrir de protección, la extensión de este, el inicio de su cómputo y la interrupción del plazo cuando se recurre en contra de lo resuelto por una autoridad, sea un órgano o un servicio público (artículo 1, Ley N° 18.575 de 1986).

El telón de fondo de estas discusiones es el control judicial de lo decidido por las autoridades dentro de sus ámbitos de competencia y, desde un punto de vista más acotado, este estudio se enmarca en el debate sobre el rol supletorio, alternativo o preferente que se le puede reconocer a la protección del artículo 20 de la Constitución de 1980 en dicho escenario dado el tipo de justicia administrativa desarrollada en el sistema jurídico chileno en las primeras dos décadas de este siglo².

Si bien el plazo para recurrir de protección es un tema que ha motivado análisis dogmáticos desde sus primeros años de aplicación³, el objetivo de esta investigación, en particular, es identificar los criterios normativos que se han esgrimido en cada una de estas discusiones para tratar de equilibrar el acceso a la justicia de quien acusa la vulneración a un derecho fundamental con la seguridad jurídica que reclama lo decidido por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones legales. Tales criterios muestran que dicho equilibrio entre el acceso a la justicia y la seguridad jurídica es un asunto que le corresponde a la ley y no a la Corte Suprema por medio de autos acordados.

I. El control judicial de las autoridades

La justicia administrativa chilena ha orientado el control de la legalidad y la racionalidad de las decisiones de las autoridades hacia tribunales especiales creados a partir de la década del dos mil. Un ejemplo de esto es lo que ocurre con las actuaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente cuando decide no ejercer su potestad sancionadora ante una infracción leve, en cuyo caso "los afectados" pueden reclamar ante el Tribunal Ambiental "del lugar en que se haya originado la infracción" (artículo 56 inciso 1°, Ley N° 20.417 de 2010 y artículo 17 N° 3, Ley N° 20.600 de 2012), siendo dicho tribunal el que decide si lo que motivó la decisión de la superintendencia es o no razo-

² ZAVALA 2021, 67-70.

³ SOTO 1982, 254-265.

nable, pudiendo, incluso, pronunciarse sobre la “seriedad” y el “mérito suficiente” de tal decisión (artículo 47, Ley N° 20.417)⁴.

Un control judicial tan amplio como este no sería posible a través de la protección, ya que esta tutela de urgencia no permitiría revisar el mérito de la acción u omisión de la autoridad⁵, en la medida en que el fallo de protección configura una orden “no declarativa”⁶.

Sin embargo, esto no significa que la creación de tribunales especiales y de vías de impugnación más o menos amplias en favor de las personas haya eliminado la posibilidad de recurrir de protección en contra de las decisiones de la Administración. La protección sigue siendo una tutela judicial autónoma y compatible con estas otras vías de control dispuestas en el derecho vigente y, por las razones que se indican a continuación, las discusiones en cuanto al plazo para ejercerla cobran una especial relevancia en este campo.

1. La autonomía de la protección en la justicia administrativa

Tal como se ha dicho, el auge de la justicia administrativa especializada en Chile no ha privado a la protección de su carácter general de “remedio procesal de urgencia”⁷ que puede ser usado en contra de la autoridad en forma “autónoma”⁸, es decir, con independencia de que el ordenamiento jurídico disponga de otras vías para el control judicial de lo resuelto por la Administración. La Tercera Sala de la Corte Suprema, en concreto, ha defendido esta premisa afirmando que esta tutela de urgencia “constituye la aplicación del principio cautelar o principio protector que tiene rango constitucional”⁹.

La ley de procedimientos administrativos de 2003 sirvió, en este sentido, para poner sobre la mesa la cuestión de una posible supletoriedad de la protección en el control de las actuaciones de los órganos públicos al indicar que el reclamo administrativo “interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional” (artículo 54 inciso 2°, Ley N° 19.880)¹⁰, un precepto que pareció ir en contra del texto constitucional de 1980 según el cual la protección

⁴ HUNTER 2021, 118-120.

⁵ Rendón con *Ministerio de Defensa Nacional y Armada de Chile* (2020), c. 14°.

⁶ *Illesca con Gatica* (2021), c. 2°.

⁷ *González con AFP Provida S.A.* (2020) c. 3°.

⁸ *Coronado con Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2020) c. 5°.

⁹ *Observadores de Derechos Humanos y otros con Carabineros de Chile y otros* (2021) c 23°.

¹⁰ Artículo 54, Ley N° 19.880, de 2003: “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

¹¹ respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”.

procede “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer [el afectado] ante la autoridad o los tribunales correspondientes” (artículo 20 inciso 1° in fine).

En un primer momento, justamente, la Corte Suprema sostuvo que entre ambas disposiciones había un “conflicto normativo” y que, en virtud de la supremacía constitucional, se debía preferir lo estipulado en el precepto de mayor rango. De este modo, por ejemplo, se resolvió que:

el recurso de protección, resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquier otra acción jurisdiccional y administrativa dirigidas a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción suprema¹¹.

Esto significa que lo dispuesto en la ley de procedimientos administrativos debe ser entendido como una opción que tiene el afectado, quien puede elegir entre la vía administrativa respectiva o el ejercicio de una acción judicial¹².

Ahora bien, este reconocimiento de la autonomía de la protección, es decir, de su independencia con respecto a otras vías de control, sean administrativas o judiciales, de las autoridades, no hizo desaparecer del todo la cuestión acerca de si esta tutela judicial debía actuar, en los hechos, como una herramienta residual o supletoria. Uno de los argumentos más utilizados en favor de esta última postura es el de la deferencia técnica que les deben las Cortes a los órganos especializados, sean o no parte de la Administración. La jurisprudencia ha utilizado este criterio, por ejemplo, al decidir que la protección procede en forma residual en los casos de ilegalidades o arbitrariedades en una compra pública porque en estos asuntos tiene competencia un tribunal especial: el Tribunal de la Contratación Pública¹³.

Si bien esta idea de que la protección ha de cumplir un rol supletorio en el control judicial de la Administración tiene larga data; la propuso, por ejemplo, Pedro Pierry en 1977 al señalar que, “en el futuro, previsiblemente, coexistirá una acción contenciosa administrativa, contemplada en la respectiva ley y un recurso de protección para determinadas situaciones”¹⁴, la justicia administrativa en Chile aún se halla fragmentada en un archipiélago de acciones judiciales específicas que se deben interponer ante ciertos tribunales especiales que deciden algunos asuntos contencioso-administrativos¹⁵.

¹¹ *Thunderbird Antofagasta S. A. con Superintendente de Casinos* (2006), c. 12°, 13° y 14°.

¹² FERRADA 2006, 262-264.

¹³ *Constructora Wormer S.A. con Dirección Regional de Arquitectura MOP* (2010) citada en VERGARA 2016, 364.

¹⁴ PIERRY 1977, 157.

¹⁵ LARROUCAU 2020, 243-248.

Este diseño institucional deja un amplio margen abierto para que las personas utilicen la protección en contra de las autoridades en las situaciones en que la ley no ordena una vía de control específica.

Este carácter alternativo de la protección con respecto a las demás vías de control de la autoridad se puede advertir tanto en la propia legislación como en la jurisprudencia. Un ejemplo de lo primero es lo dispuesto por la ley de migración y extranjería de 2021, en donde, salvo en lo que se refiere a la medida de expulsión, los afectados pueden “interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880 [...] sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan” (artículo 139, Ley N° 21.325).

En cuanto a la jurisprudencia, en tanto, un considerando habitual en los fallos de protección es el que afirma lo siguiente:

el recurso de protección es procedente sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes; de este modo no cabe sino desestimar la pretensión de inadmisibilidad del mismo, sugerida por la recurrida, fundado en las actuaciones administrativas de la recurrente¹⁶.

Es bajo esta tesis de la autonomía de la protección como tutela judicial de los derechos fundamentales que las discusiones sobre el plazo para recurrir de protección cobran una especial relevancia, ya que a través de ellas es posible acotar o ampliar el control judicial de las autoridades. El principal problema que se advierte a este respecto es que el sistema jurídico chileno no ha regulado esta dimensión del control del poder público, sino que, por el contrario, ha dejado en manos de la jurisprudencia y del Pleno de la Corte Suprema, a través de autos acordados, la creación de reglas que den una misma respuesta a las situaciones que se plantean en la práctica.

II. Los problemas del plazo para recurrir de protección en contra de la autoridad

El análisis de la jurisprudencia chilena sobre el plazo para recurrir de protección en contra de un acto u omisión de la Administración exige distinguir, al menos, cuatro asuntos específicos: su existencia, duración, cómputo e interrupción. Todos ellos deberían ser regulados por la ley, sin embargo, salvo en algunos aspectos específicos, aún no hay reglas legales que aborden estos puntos.

1. La existencia del plazo

Limitar la tutela judicial de los derechos fundamentales a través de un plazo no es una cuestión obvia. De allí que surgiera un voto en la Tercera Sala de la Corte Suprema, suscrito por el ministro Sergio Muñoz y firmado principal-

¹⁶ Salas con Ministerio de Educación (2021), c. 5°.

mente como un voto en contra¹⁷, aunque también se ha repetido como uno de prevención¹⁸, según el cual el “plazo fatal de treinta días corridos” (N° 1, Acta N° 94 de 2015 texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías fundamentales) no es vinculante para las Cortes. Esta falta de obligatoriedad del plazo se fundaría en lo dispuesto en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 que establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” y, además, en el artículo 2.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que reconoce específicamente el derecho a un “recurso efectivo” a las personas cuyos derechos o libertades hayan sido violados, ambos tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

De acuerdo con este voto de la Tercera Sala de la Corte Suprema, el plazo señalado en los autos acordados que ha dictado el Pleno de la Corte Suprema desde 1977 para regular el procedimiento por el cual se tramita la protección “no puede restringir el acceso a la justicia de quienes recurren a los tribunales”, de manera que su sola existencia iría en contra del “principio de igualdad ante la ley y la justicia, el de no discriminación y el de dignidad de todas las personas” (Olave y otros con Secretaría Regional Ministerial de Talca, N° 5).

Esta misma tesis fue planteada con anterioridad por una parte de la doctrina constitucionalista chilena. Para Humberto Nogueira, entre otros, “parece ilógico y absurdo” que el amparo o habeas corpus se pueda interponer en cualquier momento mientras exista una vulneración a la libertad personal o a la seguridad individual, mientras que la protección caduca en un plazo tan breve dejando a la persona afectada en la indefensión¹⁹.

En el caso concreto de la protección del artículo 20 de la Constitución de 1980 estos cuestionamientos a la existencia de un plazo son un claro ejemplo de la dualidad cautelar y sumaria que afecta a su tramitación, pues desde un punto de vista estrictamente cautelar debería ser posible recurrir de protección mientras exista un peligro en la demora, tal como ocurre con el habeas corpus que le sirvió de modelo para su creación en los años setenta, ya que en este enfoque el acento está puesto en la tutela de su derecho fundamental. Desde un punto de vista sumario, en cambio, su tramitación se ciñe a la perspectiva de un juicio de cognición, lo que implica pensar en un plazo determinado que resguarde la seguridad jurídica de los intereses de

¹⁷ *Munzenmayer con Banco del Estado de Chile* (2019). En este mismo sentido, *Moya con Universidad Tecnológica de Chile INACAP* (2019); *Jasse con Servicio Agrícola y Ganadero* (2019); *Arévalo con Servicio de Salud Metropolitano Occidente* (2019).

¹⁸ *Olave y otros con Secretaría Regional Ministerial de Talca* (2019).

¹⁹ NOGUEIRA 1999, 176-177.

quien actúa como contraparte²⁰ y también los de aquellos terceros a quienes les puede afectar lo decidido por la Corte²¹.

En este punto es importante resaltar dos cuestiones, una de índole comparada y otra interna al derecho chileno. La primera apunta a que lo dicho recién es un problema común entre los sistemas jurídicos que contemplan una tutela judicial de los derechos fundamentales en su texto constitucional. En Colombia, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional introdujo a fines de la década de los noventa el denominado “principio de inmediatez” para precisar los alcances de la Constitución de 1991 cuando dispuso que la “acción de tutela” procede “en todo momento” para obtener “la protección inmediata” de los derechos fundamentales (artículo 86 inciso 1°). Este “principio de inmediatez” restringió el acceso a la justicia al morigerar el alcance de tales expresiones, pero sin incluir un plazo de caducidad para la acción de tutela, sino que incorporando la idea de un plazo razonable para ejercerla según el caso concreto. En la práctica, esto ha hecho que la extensión del plazo para ejercer la “acción de tutela” oscile desde un par de meses hasta una década completa²².

A diferencia de la caducidad y de la prescripción, la “inmediatez” a la que alude la Corte Constitucional colombiana es “un principio jurídico constitucional de creación jurisprudencial que tiene como objetivo la salvaguarda de la seguridad jurídica y los derechos de terceros al establecer un término razonable para la posibilidad de la protección de los derechos fundamentales mediante la acción de tutela”²³.

En el caso chileno, en tanto, un papel semejante al de la “inmediatez” colombiana ha sido cumplido por la categoría de la “inoportunidad” creada también por la jurisprudencia a propósito del filtro de admisibilidad. En efecto, una protección es inadmisiblesi la Corte no puede adoptar ninguna medida que tutele el derecho fundamental del afectado. Es por ello por lo que, a pesar de que la inoportunidad de la protección “no se encuadre en las hipótesis de inadmisibilidad de la acción [de protección], constituye [un] requisito de procesabilidad de [esta], que torna ilusorio e ineficaz la secuela del procedimiento cautelar impetrado, lo que hace aconsejable no dar curso a la acción”²⁴.

En otras palabras, la protección es inadmisiblesi la Corte perdió la oportunidad de corregir la situación descrita por el afectado, ya sea porque el daño se consumió, o bien, porque la misma persona que privó o perturbó el ejercicio de un derecho fundamental enmendó su conducta o el derecho ya

²⁰ LARROUCAU 2020, 483-500.

²¹ FERRADA 2020, 225.

²² GÓMEZ 2020, 603-609.

²³ GÓMEZ 2020, 629.

²⁴ *Millacura con Consorcio Constructor del Hospital de Quellón S.A. y Servicio de Salud Chiloé* (2020), c. 5°.

ha sido amparado por una medida dictada por otra autoridad. En estos dos últimos supuestos, como se puede ver, el “imperio del derecho” ha sido re-establecido (artículo 20 inciso 1° de la Constitución de 1980).

De un modo semejante al de la “inmediatez” de la jurisprudencia constitucional colombiana, entonces, lo que hace la “inoportunidad” de las Cortes chilenas es aceptar que la tutela judicial de los derechos fundamentales debe tener un plazo cuya extensión se vincula al caso concreto, de modo que podría ser variable.

La segunda cuestión, en tanto, de índole interna, es la que denuncia la inconstitucionalidad de los autos acordados que han contemplado un plazo para recurrir de protección²⁵. A este respecto, es preciso recordar que la Constitución de 1980 no reiteró la facultad que el Acta Constitucional N° 3 de 1976 le dio a la Corte Suprema para regular la forma en que se tramita la protección²⁶, de modo que todos los autos acordados posteriores al de 1977 tendrían “una precaria base jurídica”²⁷, e incluso aquel primer auto acordado que fijó un plazo para recurrir podría haber sido tácitamente derogado por la entrada en vigor del texto constitucional de 1980²⁸.

Debido a que el acceso a la justicia depende, entre otros aspectos, del modo en que se regulan los plazos, es necesario advertir que esta es una cuestión que la Constitución de 1980 parece haber reservado a la ley como parte de la codificación procesal (artículo 63 N° 3). A pesar de ello, el Tribunal Constitucional no ha cuestionado la constitucionalidad de estos autos acordados a la hora de conocer los requerimientos en su contra (artículo 93 N° 2 de la Constitución de 1980 reformado por la Ley N° 20.050 de 2005)²⁹, validando de esta forma el poder del Pleno de la Corte Suprema para decidir varias cuestiones vinculadas al debido proceso y al acceso a la justicia, entre ellas, la existencia y duración del plazo para recurrir en contra de una conducta ilegal o arbitraria³⁰.

Esta interpretación, por lo demás, ha tenido un amplio respaldo en la literatura chilena³¹, la que entiende que la potestad del Pleno de la Corte Suprema para regular los procedimientos judiciales por medio de autos acordados forma parte de la superintendencia directiva, correccional y económica a su cargo, la cual también tiene reconocimiento constitucional (artículo 82 inciso 1° de la Constitución de 1980).

²⁵ MACHADO y FACHIN 2018, 538-540.

²⁶ PRECHT 1992, 53-64.

²⁷ ANDRADES 1998, 123.

²⁸ PINOCHET 2020, 477-483.

²⁹ Tribunal Constitucional (2011), c. 15° a 21°, Tribunal Constitucional (2011), c. 9° a 24°, Tribunal Constitucional (2013), c. 5° a 28°.

³⁰ ZÚÑIGA 2011, 392.

³¹ CHAIGNEAU 1998, 293; PEREIRA 2007, 22; VÁSQUEZ 2010, 207.

2. La extensión del plazo

El texto constitucional de 1980 no contempló un plazo para recurrir de protección, sin perjuicio de lo cual el Pleno de la Corte Suprema fijó uno de quince días (N° 1, auto acordado de 1977), el que amplió a treinta días a fines de los dos mil (I letra a), auto acordado de 2007).

La duración de este plazo casi no ha sido discutida en los proyectos de ley presentados al Congreso para regular la forma en que se tramita esta tutela de urgencia. El proyecto del año 2001, por ejemplo, se limitó a proponer una ampliación del plazo a sesenta días contados desde que cesan los efectos del acto y no desde que se toma conocimiento de su ocurrencia o del cese de sus efectos, además de incluir un plazo especial de seis meses para demandar la indemnización de los perjuicios causados por la privación, perturbación o amenaza del derecho vulnerado (artículo 33, Boletín N° 2809-07).

En la doctrina procesalista, en tanto, también se ha sugerido que, en caso de haber un plazo para recurrir de protección ante una Corte, este no tendría que ser inferior a seis meses³².

Este plazo de seis meses, por lo demás, es el mismo del amparo económico, el cual se cuenta "desde que se hubiere producido la infracción" a derechos que también pueden tutelarse por medio de la protección (artículo único, inciso 3°, Ley N° 18.971 de 1990).

En este plano es posible hacer dos advertencias a la luz del derecho vigente. Por un lado, la extensión del plazo para recurrir de protección oscila dentro de un rango relativamente cercano al que se puede considerar la regla general de los plazos que establece la ley en Chile para las tutelas judiciales: sesenta días. En efecto, en el reclamo tributario, por ejemplo, el contribuyente tiene un plazo fatal de quince días hábiles para ejercer sus derechos (artículo 155 inciso 2° del Código Tributario), en la tutela laboral el plazo para denunciar es de sesenta días contados desde que se produce la vulneración del derecho fundamental (artículo 486 inciso final del Código del Trabajo), ampliable hasta noventa días si el trabajador hizo una denuncia ante la Inspección del Trabajo (artículo 168 inciso final del Código del Trabajo) y en la ley Zamudio, en tanto, la acción o denuncia se debe interponer dentro de noventa días corridos (artículo 5 inciso 1°, Ley N° 20.609 de 2012).

Por otro lado, la segunda advertencia es que se trata de un plazo cuya extensión se puede incrementar judicialmente en casos excepcionales. La Tercera Sala de la Corte Suprema ha reconocido esta posibilidad al señalar que la forma en que se tramita la protección debe gozar "de la necesaria flexibilidad para cumplir, en estas circunstancias extraordinarias, con su fin superior, consistente en otorgar a los justiciables acceso a una tutela judicial

³² PINOCHET 2020, 496-500.

efectiva”³³. De allí que, por ejemplo, en un caso ambiental en que se recurrió de protección por no haberse abierto un proceso de participación ciudadana, dicho tribunal resolvió aumentar el plazo para recurrir de protección invocando una ley dictada al efecto:

encontrándonos dentro de los supuestos contemplados en la ley N° 21.226, en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-9, a juicio de estos sentenciadores, se hace necesario en este caso sustraer la interposición del recurso de protección de la aplicación estricta del plazo contenido en el numeral 1° del Acta N° 94-2015, debiendo entenderse en consecuencia que el recurso de protección no es extemporáneo³⁴.

No se trata, en estricto rigor, de una prórroga, pues el plazo aumentado no lo fijó la Corte respectiva y tampoco es necesario que el aumento se pida antes del vencimiento del término (artículo 67 CPC). Tampoco es una ampliación, dado que solo se amplían los plazos legales y este es uno creado por un auto acordado de la Corte Suprema. De allí que se hable de un incremento del plazo y el matiz es relevante porque, en el caso de una prórroga hay un tope legal: el aumento no puede ser superior al propio término contemplado en la ley (artículo 68 CPC).

Esta posibilidad de incrementar la extensión del plazo por una circunstancia extraordinaria también se aplica a la apelación en contra del fallo que declara inadmisibile la protección. En efecto, la resolución que declara esta inadmisibilidad es apelable, en subsidio de la reposición, ante la Corte Suprema, cuya Tercera Sala la decide en cuenta (N° 2, Acta N° 94). En un contexto similar al del fallo anterior, por ejemplo, la Tercera Sala de la Corte Suprema acogió un recurso de hecho y consideró que se justificaba el haber interpuesto la apelación al sexto día, o sea, un día después del vencimiento del plazo por los impedimentos causados por la pandemia del COVID-19³⁵.

Es cierto que en los fallos anteriores las Cortes aplicaron una ley que expresamente respaldaba sus decisiones, la Ley N° 21.226 de 2020, sin embargo, la necesidad de que esta tutela de urgencia se tramite en forma flexible excede a los casos vinculados con la pandemia recién aludida, de modo que la misma solución se podría dar en situaciones análogas. Esto fue lo que condujo a que la jurisprudencia constitucional colombiana, antes citada, acuñara el “principio de inmediatez”, el que permite graduar la extensión del plazo de acuerdo con las circunstancias del caso y es algo que, en el caso chileno, se puede justificar a partir de los fines de la protección, los cuales son “rees-

³³ *Toro con Parodi* (2020), c. 4°. En este mismo sentido, *Tapia con Servicio Agrícola y Ganadero* (2021), c. 4°.

³⁴ *Toro con Parodi* (2020), c. 5°.

³⁵ *Cid con Municipalidad de Los Ángeles* (2020) c. 3°.

tablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado" (artículo 20 inciso 1° de la Constitución de 1980)³⁶.

Cabe añadir, a su vez, que el auto acordado que regula la forma en que se tramitan las protecciones solo indica que el plazo para recurrir es uno "fatal de treinta días corridos" (N° 1, Acta N° 94), algo que coincide con el plazo de "días corridos" de la ley Zamudio (artículo 5 inciso 1°, Ley N° 20.609 de 2012), pero que difiere del plazo de "días hábiles" del reclamo tributario (artículo 155 inciso 2° del Código Tributario), para citar dos de las tutelas judiciales similares a la protección.

Para los demás plazos, en tanto, no hay una regla especial en el auto acordado que regula su tramitación, de modo que se debe concluir que se trata de plazos discontinuos por aplicación del Libro I del Código de Procedimiento Civil de 1903 (artículos 59, 64 y 66 CPC) y no de uno continuo como resultaría de aplicar supletoriamente el Código Civil de 1857 (artículo 50)³⁷. Por ende, no se cuentan los días domingo y los feriados durante el tiempo en que se tramita esta tutela de urgencia.

Por último, con el fin de dar certeza en cuanto al cómputo del plazo algunas leyes que contemplan una tutela judicial de los derechos fundamentales han fijado una extensión máxima para este. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con la acción de no discriminación arbitraria de la ley Zamudio la que en ningún caso se puede ejercer después de un año de "acontecida dicha acción u omisión" (artículo 5 inciso 1°, Ley N° 20.609). No obstante, con el fin de asegurar el acceso a la justicia de quienes han sido discriminados la jurisprudencia reconoce que este plazo se interrumpe desde que se interpone la acción, aunque aún no se haya notificado³⁸ y, a nivel legislativo, hay un proyecto de ley que se presentó al Congreso en 2020 para eliminar dicho límite y, de paso, aumentar a cuatro años el plazo para ejercer esta acción de no discriminación arbitraria (Boletín N° 13867-17).

Se vuelve evidente, entonces, que la tensión entre promover el acceso a la justicia y resguardar la seguridad jurídica que atraviesa todas las discusiones relevantes en torno al plazo para recurrir de protección también alcanza a las demás formas de tutela judicial de los derechos fundamentales. Es por ello por lo que, al igual que en los demás casos como el reclamo tributario, la tutela laboral o la ley Zamudio, tratándose de la protección estas reglas tienen que estar en la ley y no en autos acordados.

3. El inicio del cómputo del plazo

El auto acordado de 1977 no señaló una fórmula para computar el inicio del plazo cuando se recurre de protección, algo que fue corregido más adelante, en el auto acordado de 1992, "producto de la experiencia jurisprudencial,

³⁶ VERGARA 1992, 74.

³⁷ VERGARA 2017, 520.

³⁸ DÍAZ DE VALDÉS 2017, 480.

especialmente en materia administrativa, donde no siempre los actos de la administración eran conocidos oportunamente por los afectados³⁹.

Se trata, sin lugar a duda, del problema ligado al plazo para recurrir de protección que mayor debate ha generado dentro de la justicia administrativa chilena.

De acuerdo con el auto acordado del año 2015, vigente hasta la fecha, el plazo para interponer la protección se cuenta "desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos" (N° 1, Acta N° 94).

Esta fórmula fue ideada por el Pleno de la Corte Suprema en el auto acordado de 1992 y actualmente guarda semejanza con la que ha usado el Congreso al regular otras tutelas judiciales de los derechos fundamentales como, por ejemplo, el reclamo tributario en donde el plazo se cuenta "desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos" (artículo 155 inciso 2° del Código Tributario).

En el ámbito de la Administración, en concreto, esta fórmula ha permitido distinguir dos tipos de casos: aquellos en los que hay certeza en cuanto al inicio del cómputo y los casos en que esto aún se discute. En el grupo de los casos en donde hay claridad en cuanto al inicio del cómputo se pueden citar, por ejemplo, aquel en que se recurre de protección en contra de la dictación de un reglamento, ya que allí el plazo se cuenta desde su publicación en el Diario Oficial (artículo 48 letra a), Ley N° 19.880⁴⁰, salvo que el propio reglamento contenga una regla que difiera su entrada en vigor, y el caso en que el afectado reclama ante la autoridad por un acto u omisión, en donde el plazo para recurrir se cuenta desde la fecha en que la autoridad rechaza el reclamo⁴¹, pues, tal como se verá en el apartado siguiente, este reclamo interrumpe el plazo para recurrir de protección, "volviéndose a contar el mismo desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo"⁴².

Para hacer frente a las situaciones abiertas a debate, en tanto, ha sido preciso introducir varias distinciones dogmáticas⁴³. La principal de ellas es la que distingue entre aquellos actos administrativos que son terminales o decisorios (y que admiten un reclamo ante la propia Administración) y aquellas actuaciones compuestas por una serie de actos intermedios o preparatorios, siendo uno de ellos ilegal o arbitrario⁴⁴.

³⁹ NOGUEIRA 1999, 163.

⁴⁰ HUMERES 2017, 161.

⁴¹ *Andaur con Contraloría General de la República y otros* (2018) c. 5°.

⁴² *Cretton con Comisión Médica Central* (2016) c. 2°.

⁴³ VERGARA 1992, 75-78.

⁴⁴ LEPPE 2013, 562-568.

A partir de este binomio la jurisprudencia ha usado el criterio objetivo de la ejecución, de modo que el cómputo del plazo para recurrir de protección se inicia una vez agotados los reclamos ante la autoridad, o bien, una vez que han concluido los actos preparatorios del mismo procedimiento administrativo⁴⁵. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con el plazo para recurrir por un rechazo de una licencia médica, el cual se cuenta desde “la resolución terminal del procedimiento de revisión administrativo de lo decidido”⁴⁶ y con los sumarios administrativos en curso, en donde, tal como lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Concepción:

atendido que el sumario se encuentra en tramitación, si el recurrente tiene algún reparo respecto de la vulneración de garantías procedimentales, aquello no constituye una afectación susceptible de esta acción cautelar por tratarse de actos intermedios, que no vulneran garantías constitucionales de un modo independiente a la resolución final⁴⁷.

En otras palabras, “no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección, cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que, por tanto, no contienen una decisión definitiva y forman parte de un procedimiento complejo”⁴⁸.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha admitido, aunque de forma excepcional, que se recurra de protección en contra de actos intermedios o preparatorios cuando estos provocan una “vulneración evidente” del derecho fundamental. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de una funcionaria suspendida de sus labores por un “acto trámite” porque si bien la suspensión:

fue decretada a título de medida cautelar, en el marco de un sumario administrativo que se sigue en su contra y que aún no cuenta con una decisión final, no es posible soslayar que tal suspensión se dispuso a casi un año y medio de iniciada la investigación, circunstancia que la torna en arbitraria e ilegal, por cuanto no es posible entender de qué forma los presupuestos que motivan la necesidad de cautela solamente se dan en esta oportunidad y no se verificaron en el largo período durante el cual se ha extendido el procedimiento⁴⁹.

Debido a que es importante para definir el inicio del cómputo del plazo “el acto que el recurrente fija como constitutivo del actuar inconstitucional”⁵⁰, es preciso tener en cuenta la posibilidad real del afectado de identificar dicho acto y poder recurrir en su contra. En el caso de un funcionario que reclamó que no se le había pagado el sueldo de julio y que interpuso la protección en noviembre del mismo año, por ejemplo, la Corte de Apelaciones

⁴⁵ PINOCHET 2020, 504-516.

⁴⁶ *Reyes con Superintendencia de Seguridad Social* (2021) c. 2°.

⁴⁷ *Martínez con Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío* (2020) c. 9°.

⁴⁸ *Delgado con Álvarez* (2021) c. 2°.

⁴⁹ *Dimitstein con Hermosilla* (2020) c. 6°.

⁵⁰ *González con AFP Provida S.A.* (2020) c. 4°.

de Temuco la rechazó por extemporánea al estimar que el funcionario estaba en condiciones de haber recurrido antes:

El plazo para presentar el recurso de protección se debe contar desde que se pudo deducir la acción constitucional, ya que lo contrario vendría significar que la acción en comento jamás caduca, por cuanto el efecto podrá no cesar jamás, lo que en caso alguno resulta admisible⁵¹.

Por otro lado, si el afectado por la decisión interpone varios reclamos administrativos en contra de la autoridad, el plazo para recurrir de protección se cuenta desde que el órgano o el servicio público decide el último de estos⁵².

En el caso de las conductas que producen efectos permanentes, en tanto, la jurisprudencia concluyó que el plazo se cuenta desde "el último acto perturbador"⁵³, ya que estas vulneraciones, "al renovarse continuamente, hacen que vaya también renovándose el plazo para recurrir de protección"⁵⁴. Esto es lo que ocurre con la contaminación ambiental y la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Este dinamismo que revela el estudio del inicio del cómputo del plazo para recurrir de protección en contra de la autoridad ha sido reconocido expresamente por la Corte Suprema al sostener que:

los términos 'acto' y 'efectos' que se emplean en el artículo 1° del Auto Acordado, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consisten, en sus primeras acepciones, en el 'resultado de hacer' y en 'aquello que sigue por virtud de una causa', esto es, dan cuenta de un concepto dinámico y no estático de acción, y se refieren tanto a la ejecución concreta como a las consecuencias de un acto causante de una efectiva modificación en el estado de cosas preexistente que sigue a su realización con relevancia en el plano jurídico; no obstante, para que sea objeto de imputación, no es suficiente que el acto y su efecto quebranten el ordenamiento jurídico, es necesario además que se manifiesten contrarios o perjudiciales al derecho del reclamante⁵⁵.

En lo que respecta a las omisiones, finalmente, es preciso distinguir los casos en que la autoridad debe actuar dentro un plazo determinado de aquellos en que no tiene un plazo específico para hacerlo. En relación con estos últimos, se ha propuesto entender que "la omisión es, por regla general, de efectos permanentes" de modo que el plazo para recurrir solo se empieza a contar a partir del rechazo de la autoridad a lo que pide el afectado⁵⁶.

⁵¹ *Miranda con Ejército de Chile* (2021), c. 4°.

⁵² *Farmacias Cruz Verde S.A. con Superintendencia de Salud* (2019), c. 5°.

⁵³ NAVARRO 1993, 598.

⁵⁴ BERTELSEN 1998, 152.

⁵⁵ *Galaz con Director Nacional de Gendarmería de Chile* (2017), c. 15°.

⁵⁶ TAVOLARI 1990, 14.

Lo dicho hasta aquí se puede abarcar, a modo de resumen, con la clasificación que distingue entre actuaciones materiales y jurídicas, en donde el plazo para recurrir por un hecho material comienza a correr desde su ejecución o bien, si se trata de varias actuaciones, desde la última; en tanto que, respecto de los hechos jurídicos, el plazo para recurrir se cuenta desde su publicación o notificación, o bien, si se trata de actuaciones que no se publican o notifican, desde que el afectado toma conocimiento de esta⁵⁷.

Este acervo jurisprudencial es lo suficientemente denso y refinado para que, a estas alturas, la ley lo positive de modo que el inicio del cómputo del plazo sea una cuestión previsible en todas las situaciones en que se recurre en contra de una autoridad.

4. La interrupción del plazo

Tal como se dijo, la persona afectada por una acción u omisión de una autoridad puede elegir entre recurrir de protección o hacer uso de otras vías de control, tanto judiciales como administrativas. En este sentido, la autonomía de la protección se traduce en un derecho de opción que depende de la voluntad del afectado. De allí que sea necesario morigerar lo afirmado por la Tercera Sala de la Corte Suprema en cuanto a que:

el amparo que asegura la acción constitucional deducida, no es condicional, ni accesorio, no puede interrumpirse, ni suspenderse en modo alguno, puesto que el texto del precepto busca como objetivo básico el poner pronto remedio, frente a los efectos que puede ocasionar, a un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que prima facie, puede reputarse como arbitrario o ilegal y que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de tal derecho⁵⁸.

Aquí el razonamiento del tribunal da un salto que no se sostiene, ya que el hecho de que una tutela judicial sea independiente o autónoma (la protección “no es condicional, ni accesorio”) no implica que la ley no pueda establecer formas de interrupción o de suspensión del plazo cuando hay un término dentro del cual ejercerla. Esto fue precisamente lo que hizo la ley de 2003 al señalar que “planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional” (artículo 54 inciso 2°, Ley N° 19.880).

En lo que sí acierta por completo la Tercera Sala de la Corte Suprema es en la exigencia de que haya una identidad en cuanto al contenido argumentativo del reclamo y el de la protección:

al haberse interpuesto la acción constitucional de protección respecto de la resolución que rechazó el recurso de revisión administrativo –cuya interposición interrumpió el plazo para ejercer la acción jurisdiccional–,

⁵⁷ HERNÁNDEZ 2020, 456.

⁵⁸ *Espinoza con Subsecretaría de Pesca y Acuicultura* (2020), c. 7°.

la recurrente debió necesariamente fundar su libelo en los mismos argumentos que aludió en su impugnación administrativa⁵⁹.

Dicho de otra manera, para que un reclamo administrativo ejercido en forma previa interrumpa el plazo para recurrir de protección en contra de una decisión de la autoridad es preciso que ambas actuaciones tengan un mismo fundamento o apelen a “los mismos argumentos”.

Esto muestra que es significativo detenerse a sopesar el contenido de ambas actuaciones, así como el orden en que tienen lugar. En efecto, si la persona decide recurrir de protección en primer lugar y, con posterioridad, reclamar ante la autoridad, entonces obviamente que el plazo para recurrir no se interrumpe de ningún modo. En este escenario lo único que se discute es lo que puede hacer el órgano o el servicio público con el reclamo posterior. La Corte Suprema, por ejemplo, ha resuelto que en un supuesto como este la autoridad debe inhibirse de conocer el reclamo⁶⁰, salvo en lo que se refiere a cumplir con los deberes que la ley le impone en favor del afectado⁶¹. Esta misma solución se encuentra expresamente en la ley de migración y extranjería que ordena al órgano administrativo inhibirse de conocer el asunto cuando este ya ha sido judicializado (artículo 142 inciso 1°, Ley N° 21.325).

Algo semejante debería ocurrir si quien recurre es alguien distinto al que reclamó ante la autoridad cuando ambas actuaciones versan sobre el mismo asunto de un modo tal que pueden considerarse “situaciones equivalentes”⁶². Si no son equivalentes, en cambio, la autoridad debe resolver el reclamo, aunque el afectado recurra de protección al mismo tiempo por los mismos hechos⁶³.

Este tipo de situaciones, por lo demás, son las que reflotan la pregunta por el grado de deferencia que deben tener las Cortes con la autoridad que tomó la decisión impugnada, sobre todo si existe un reclamo pendiente ante la misma Administración. La Tercera Sala de la Corte Suprema, por ejemplo, acogió una protección confirmando el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción con una “declaración” en cuanto a que se acogía esta tutela de urgencia con el único fin de suspender los efectos del acto cuestionado, una resolución del Servicio de Salud de Concepción que dejó sin efecto una licitación, hasta que el reclamo con respecto a las bases de licitación fuese resuelto por el Tribunal de Contratación Pública⁶⁴, que es el que tiene un mayor dominio técnico sobre el asunto.

⁵⁹ *Quilcat con Subsecretaría del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública* (2015), c. 5°.

⁶⁰ SOTO 2017, 508-511.

⁶¹ *Sánchez y otros con Director ejecutivo de evaluación ambiental* (2016), c. 21° y 22° analizada en RIESTRA 2017, 269-272.

⁶² RIESTRA 2017, 272.

⁶³ *Santelices y otros con Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y otros* (2015), c. 5°.

⁶⁴ *General Electric International Inc. Agencia en Chile con Servicio de Salud de Concepción* (2021).

Todo lo dicho hasta aquí no asegura, sin embargo, que en algunos casos excepcionales las Cortes no rechacen la protección al no haberse agotado la vía administrativa en forma previa. Esto ocurrió, por ejemplo, en el caso de una estudiante que no pudo rendir la prueba de matemática en el proceso de ingreso a la universidad debido a las protestas que se realizaron ese día, siendo, además, sancionada por no devolver el facsímil antes de rendir la prueba en la nueva fecha. Su protección fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso debido a que la estudiante no apeló ante la autoridad por la sanción recibida lo que haría que el actuar de la recurrida no pudiese ser calificado de arbitrario ni ilegal⁶⁵.

Ahora bien, cabe reparar en que la ley de procedimientos administrativos de 2003 introdujo una interrupción del plazo, no una suspensión del mismo, de modo que, si la autoridad rechaza el reclamo, el plazo para recurrir de protección podría hallarse prescrito (artículo 2503 inciso final del Código Civil). La tutela laboral, por ejemplo, eliminó expresamente este riesgo al señalar que el reclamo ante la Inspección del Trabajo suspende el plazo para demandar al empleador (artículo 486 inciso final del Código del Trabajo).

En el ámbito administrativo, en tanto, tuvo que ser la propia ley que dispuso la interrupción la que precisase que el plazo “volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo” (artículo 54 inciso 2°, Ley N° 19.880), evitando con ello el peligro de que el plazo para recurrir estuviere prescrito una vez que la autoridad rechazase el reclamo⁶⁶.

La jurisprudencia, por lo demás, ha sido rigurosamente estable a la hora de reconocer que esta interrupción suspende el cómputo del plazo⁶⁷, en una interpretación que se mantuvo invariable en la Tercera Sala de la Corte Suprema a lo largo de toda la década pasada⁶⁸.

III. El desafío legal de equilibrar el acceso a la justicia y la seguridad jurídica

Los cuatro problemas que se acaban de analizar muestran lo imprescindible que es una adecuada técnica regulatoria que logre equilibrar las exigencias de acceso a la justicia y seguridad jurídica comprometidas en el control judicial de las autoridades a través de una tutela de urgencia.

En el caso de la protección, en concreto, la existencia de un plazo “fatal” para recurrir (N° 1, Acta N° 94) genera otra cuestión discutible porque se trataría de una especie de caducidad del derecho fundamental⁶⁹, algo que

⁶⁵ Agüero con *Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo* (2020), c. 9°.

⁶⁶ VERGARA 2017, 524-531.

⁶⁷ Oyarzún con *Intendente de la Región de Valparaíso y Contralor Regional de Valparaíso* (2020), c. 5°.

⁶⁸ VERGARA 2019, 31-32 y 64-65; VERGARA 2020, 257 y 268; VERGARA 2021, 304 y 314.

⁶⁹ SCHIESSLER 1982, 358.

resulta completamente anómalo dado el compromiso estatal de resguardar estos derechos. Dicha conclusión en cuanto a que el derecho fundamental podría caducar se vio reforzada, además, con la creación en 1998 de la potestad de la Corte de Apelaciones para declarar inadmisibles la protección cuando “es extemporánea” (N° 2 inciso 2°, Acta N° 94)⁷⁰.

Por otro lado, si se considera que el plazo para recurrir es uno de caducidad, entonces no se podría suspender, ni interrumpir, algo que contradice abiertamente lo recién señalado a propósito de los reclamos administrativos y la interrupción con efecto suspensivo establecida en 2003.

Este nuevo ejemplo muestra que los desafíos dogmáticos en torno a este plazo no se agotan en los ya examinados, sino que se proyectan en varias direcciones. Uno de los menos atendidos es la creación de plazos judiciales para efectos de cumplir con lo resuelto por las Cortes. Un caso que ilustra esta práctica es el plazo que le impuso la Corte Suprema al Ministerio de Relaciones Exteriores al acoger una protección interpuesta por dos personas cuyas solicitudes de visa de responsabilidad democrática fueron rechazadas por medio de una simple respuesta genérica, imponiéndole a la autoridad la obligación de pronunciarse motivadamente sobre dichas solicitudes dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de dictación del fallo de protección⁷¹.

En el sistema jurídico francés, por ejemplo, los jueces civiles pueden fijar plazos para “el buen desarrollo del proceso” (artículo 3 del Code de Procédure Civile francés de 1976) “en función de su naturaleza, su urgencia y su complejidad” (artículo 764, Code de Procédure Civile), pero esta facultad aún es ajena a la tradición de la justicia ordinaria chilena, de modo que los plazos creados por las Cortes para que se cumpla lo resuelto pueden ser vistos como otra forma de intentar flexibilizar el diseño procesal vigente en aras de una tutela judicial efectiva. De hecho, la segunda indicación sustitutiva al proyecto de 2001 para regular la forma en que se tramita la protección propuso que el fallo se cumpla “sin demora o en el plazo que la Corte determine” (artículo 50 inciso 1°, Oficio N° 14926 de 2019), modificando, de esta manera, la propuesta de la primera indicación sustitutiva al mismo proyecto que se limitó a señalar que el fallo se cumpliera “sin demora” (artículo 58 inciso 1°, Cámara de Diputados, Legislatura 356^a, Sesión 103^a, 18 de noviembre de 2008).

De todos modos, ha sido dentro de la propia justicia administrativa que la discusión dogmática sobre los plazos ha recibido una atención mayor, tal como lo revela el intenso debate sobre el “decaimiento” del plazo en los procedimientos administrativos. En atención a que este no es el lugar para abordar dicho asunto, baste con mencionar que las posturas que lo animan también responden a la tensión entre acceso a la justicia y seguridad jurídica que opera como telón de fondo de los problemas sobre el plazo para recurrir

⁷⁰ LATORRE 2007, 208.

⁷¹ Arenas y Arenas con *Ministerio de Relaciones Exteriores* (2021).

de protección. En efecto, cuando la Tercera Sala de la Corte Suprema esgrime la tesis del “decaimiento” para sostener que la autoridad tiene, por ejemplo, dos años para actuar, lo que hace es velar por la seguridad jurídica de quien podría haber sido sancionado, esgrimiendo una pérdida de legitimidad del acto sancionatorio y una sanción a la pasividad de la autoridad⁷².

La tesis del “decaimiento” es polémica porque, a diferencia de lo que hizo la Constitución de 1980 con la protección de su artículo 20, la ley de procedimientos administrativos contiene reglas expresas que permiten afirmar que sí hay plazos fatales para las autoridades (artículos 7, 23, 24 y 27, Ley N° 19.880)⁷³, de modo que una lectura más atenta a dicha ley permite concluir que, si se trata de un procedimiento iniciado de oficio, el plazo que produce su ineficacia de pleno derecho es el de seis meses (artículos 27 y 65 inciso 1°, Ley N° 19880), mientras que, si se trata de uno iniciado a petición de parte la demora de la autoridad configura una omisión ilegal que puede dar lugar a una responsabilidad por falta de servicio y, en su caso, al silencio positivo (artículo 64, Ley N° 19.880)⁷⁴.

La Tercera Sala de la Corte Suprema, en cambio, sigue acudiendo a la tesis del “decaimiento” en los procedimientos en que una autoridad puede ejercer su potestad sancionadora cuando la ley no indica un plazo determinado en que se debe tomar esta decisión⁷⁵. Con esto la jurisprudencia busca dar seguridad en cuanto a que tal procedimiento concluirá en forma oportuna⁷⁶, usando “los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse”⁷⁷. Para el plazo de dos años, por ejemplo, se toma como referente el de la potestad invalidatoria (artículo 53, Ley N° 19.880).

Por último, junto a este debate sobre el “decaimiento” cabe mencionar otra discusión práctica en cuanto a si los plazos en las actuaciones administrativas finalizaban con el cierre del horario de atención a público de la oficina respectiva, o bien, a la medianoche del último día por aplicación del Código Civil (artículos 48, 49 y 50). Tal discusión es interesante en la medida en que refleja un desfase entre la interpretación administrativa que elaboró la Contraloría General de la República a mediados del siglo XX y la posibilidad que surgió más tarde en cuanto al empleo de medios electrónicos para actuar en el último día del plazo una vez cerrada la oficina pública⁷⁸.

⁷² VALDIVIA y BLAKE 2015, 99-118.

⁷³ VERGARA 2017, 81-110.

⁷⁴ VERGARA 2018, 172-182.

⁷⁵ Fierro con *Policía de Investigaciones de Chile* (2021), c. 8°.

⁷⁶ *CM Antofagasta S.A. con Superintendencia de Salud* (2021), c. 4°.

⁷⁷ *Subdirector de Obras de la Municipalidad de Ñuñoa con Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa* (2020), c. 5°. En este mismo sentido, *Instituto de Diagnóstico S.A., Clínica Indisa con Intendencia de Prestadores de Salud* (2020), c. 5°.

⁷⁸ QUEZADA 2016, 190-203.

Este es un ejemplo simple, aunque elocuente, de un caso en que el uso de la tecnología ha permitido ampliar el acceso a la justicia de las personas sin sacrificar la seguridad jurídica.

Solo para concluir, agrego un ejemplo más que reitera el desafío de regular el plazo de un modo tal que no se renuncie a ninguno de los valores comprometidos: la adhesión a la protección. Esta es una práctica cuya aceptación por parte de las Cortes ha servido como una forma de incrementar el plazo para recurrir de protección por parte de quien no lo hizo a tiempo, ya que este no se cuenta desde el momento en que se interpuso la protección a la cual se adhiere, sino de manera independiente⁷⁹, lo que favorece el acceso a la justicia del adherente, pero puede mermar la seguridad jurídica de aquel en contra de quien se recurre. De allí que esta figura también debería estar incluida expresamente en la ley que dicte el Congreso para regular la tramitación de esta tutela de urgencia.

Conclusiones

El plazo para recurrir de protección en contra de la Administración del Estado es un aspecto crítico en el diseño de una tutela judicial de los derechos fundamentales que proceda en contra de las autoridades. Su regulación puede ampliar o restringir el control judicial del poder, por lo que sus reglas deben estar establecidas claramente.

Este artículo identifica los principales problemas dogmáticos del plazo para recurrir de protección de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución de 1980, esto es, la existencia de un plazo, su extensión, el inicio del cómputo y su interrupción. Lo que atraviesa a todas estas discusiones es la tensión entre asegurar el acceso a la justicia y garantizar la seguridad jurídica.

Las principales conclusiones dogmáticas que arroja este estudio son las siguientes:

1. En el artículo 20 de la Constitución de 1980 no se indica un plazo dentro del cual recurrir de protección, pero los autos acordados dictados por el Pleno de la Corte Suprema a partir del año 1977 determinan uno, el que actualmente es de treinta días. Dicha circunstancia ha dado pie a un cuestionamiento minoritario dentro de la justicia ordinaria, en algunos votos de minoría y votos de prevención dentro de la Tercera Sala de la Corte Suprema, en cuanto a si este plazo puede limitar el compromiso de proteger los derechos fundamentales al servir de base para que la Corte respectiva declare inadmisibles una protección cuando es extemporánea.

A este respecto, cabe indicar que la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Constitucional dictada desde mediados de los dos mil hasta la fecha, con el amplio respaldo de una parte significativa de la dogmática, tanto en estudios de derecho constitucional como de derecho administrativo y de derecho

⁷⁹ MOSQUERA y MATORANA 2010, 419.

procesal, reconoce la legitimidad del auto acordado que regula la forma en que se tramita la protección, ya que la potestad de dictar autos acordados se funda en la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema (artículo 82 inciso 1° de la Constitución de 1980), lo que le da al plazo para recurrir de protección un fundamento constitucional.

Debido a que el auto acordado que establece este plazo es uno "de carácter y aplicación general", en tanto, el único requisito legal que debe cumplir es que se publique en el Diario Oficial (art. 96 inciso final Código Orgánico de Tribunales), lo que siempre ha ocurrido con los autos acordados que han regulado el modo en que se tramita la protección, tanto en 1977 (Diario Oficial, 2 de abril) como en 1992 (Diario Oficial, 27 de junio), 1998 (Diario Oficial, 9 de junio), 2007 (Diario Oficial, 8 de junio) y 2015 (Diario Oficial, 28 de junio).

2. Ni los autos acordados de la Corte Suprema, ni la jurisprudencia, han contemplado la posibilidad de que exista un límite máximo dentro del cual recurrir de protección, como sí es el caso, por ejemplo, de la acción de no discriminación arbitraria de la ley Zamudio (artículo 5 inciso 1°, Ley N° 20.609).

3. En cuanto a la extensión del plazo, la práctica judicial revela una similitud entre la "inmediatez" de la jurisprudencia constitucional colombiana y la "inoportunidad" invocada por las Cortes en el filtro de admisibilidad, pues, en ambos casos se trata de incorporar un criterio de origen judicial que conecte la vigencia del plazo con el caso concreto y module, de este modo, su extensión. El mejor fundamento que pueden hallar las Cortes para justificar esta flexibilidad en cuanto a la duración del plazo son los fines de la protección, esto es, considerar vigente la posibilidad de recurrir mientras ello sea necesario para "reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado" (artículo 20 inciso 1° de la Constitución de 1980).

4. La extensión del plazo para recurrir de protección, además, guarda una relativa proximidad con el que parece ser el plazo promedio para ejercer una tutela judicial en el ámbito de la litigación civil chilena: sesenta días, aunque entre ellos es posible distinguir plazos discontinuos y otros de días "corridos".

5. Una vez que se recurre de protección los plazos que rigen durante su tramitación no son de días "corridos", sino discontinuos por aplicación del Libro I del Código de Procedimiento Civil de 1903 (artículos 59, 64 y 66 CPC). Por ende, no se cuentan los días domingo y los feriados durante el tiempo en que se tramita esta tutela de urgencia.

6. En cuanto al inicio del cómputo, recién el auto acordado de 1992 corrigió el silencio del de 1977 que no indicó nada al respecto. El rol de la jurisprudencia ha sido clave a la hora de distinguir las diversas situaciones que se pueden producir en este plano, especialmente en relación con los reclamos previos, coetáneos o posteriores que el afectado puede hacer valer ante la

propia Administración. En este sentido, es preciso distinguir entre acciones y omisiones, entre actos terminales e intermedios, así como entre actuaciones materiales y jurídicas, en donde el plazo para recurrir por un hecho material comienza a correr desde su ejecución o bien, si se trata de varias actuaciones, desde la última; en tanto que, respecto de los hechos jurídicos, el plazo para recurrir se cuenta desde su publicación o notificación, o bien, si se trata de actuaciones que no se publican o notifican, desde que el afectado toma conocimiento de esta.

7. En lo que respecta al cuarto problema analizado, finalmente, el de la interrupción del plazo, este no solo vuelve a dejar en evidencia que la protección es una tutela judicial que opera en forma autónoma, sino que también pone de manifiesto una desprolijidad en la técnica legislativa de la ley que reguló las bases de los procedimientos administrativos, la cual, en vez de contemplar una interrupción con efectos suspensivos (artículo 54 inciso 2°, Ley N° 19.880), pudo haber dispuesto simplemente que el reclamo administrativo suspende el ejercicio de las acciones judiciales, para evitar el riesgo de prescripción en el caso de que la autoridad haya rechazado el reclamo previo.

Este acervo de categorías dogmáticas ha sido creado fundamentalmente por el trabajo de las Cortes y de la academia, cuyos esfuerzos permiten identificar la regla general en cada una de estas dimensiones y sus respectivas excepciones, de modo que debe ser tenido en cuenta por la ley que dicte el Congreso para regular la tramitación de esta tutela de urgencia.

Esta tramitación debe ser flexible, ya que la ductilidad es necesaria para reconocer los matices en las acciones y omisiones que vulneran los derechos fundamentales. Las más de cuatro décadas de jurisprudencia sobre el plazo para recurrir de protección aportan una experiencia valiosa en este sentido, la cual debe ser tenida en cuenta para avanzar hacia un modelo mejor de control judicial del poder.

Bibliografía citada

- ANDRADES RIVAS, Eduardo (1998). Algunos comentarios al nuevo auto acordado sobre tramitación del recurso de protección. *Revista Chilena de Derecho, número especial*, 121-125.
- BERTELSEN REPETTO, Raúl (1998). El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, 25(1), 139-174.
- CHAIGNEAU DEL CAMPO, Alberto (1998). La Corte Suprema y sus competencias. *Ius et Praxis*, 4(1), 235-242.
- DÍAZ DE VALDÉS, José (2017). Cuatro años de la ley Zamudio: Análisis crítico de su jurisprudencia. *Estudios Constitucionales*, 15(2), 447-488.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2020). *Justicia administrativa*. DER Ediciones.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2006). Sentencia sobre interpretación del art. 54 LBPA que establece la interrupción de los plazos judiciales mientras se resuelven recursos administrativos interpuestos previamente (Corte Suprema). *Revista de Derecho de la Universidad Austral*, 19(2), 257-264.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Diego (2020). Distinciones sobre caducidad y prescripción en relación con el principio de inmediatez en la acción de tutela. *Revista de la Facultad de Derecho de México* (278), 601-632.

- GÓMEZ BERNALES, Gastón (2005). *Derechos fundamentales y recurso de protección*. Ediciones Universidad Diego Portales.
- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (2020). Recurso de protección. Günther Besser et al. (Coord.), *Procedimientos civiles especiales* (451-460). Thomson Reuters.
- HUMERES RIVERA, Nicolás (2017). La potestad reglamentaria y su control judicial: recurso de protección e inaplicación de normas administrativas. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (24), 157-179.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2021). Legalidad y oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en material ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 54, 95-125.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2020). La dualidad cautelar y sumaria de la protección de derechos fundamentales. *Revista Chilena de Derecho*, 47(2), 479-511.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2020). *Judicatura*. DER Ediciones.
- LATORRE FLORIDO, Cecilia (2007). *Recurso de protección y debido proceso. Análisis jurisprudencial*. Editorial Metropolitana.
- LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo (2013). Actos intermedios y recurso de protección ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 41, 561-574.
- MACHADO, Priscila y FACHIN, Zulmar (2018). El recurso de protección y su problemática actual en el derecho chileno. *Revista Constituição, Economia e Desenvolvimento: Revista Eletrônica da Academia Brasileira de Direito Constitucional*, 10(19), 523-544.
- MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián (2010). *Los recursos procesales*. Editorial Jurídica de Chile.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (1993). Recurso de protección y derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. *Revista Chilena de Derecho*, 20, 595-601.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1999). El recurso de protección en Chile. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (3), 157-179.
- PEREIRA ANABALÓN, Hugo (2007). Los autos acordados. *Gaceta Jurídica* (327), 19-28.
- PIERRY ARRAU, Pedro (1977). El recurso de protección y lo contencioso administrativo. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 1, 153-173.
- PINOCHET CANTWELL, Francisco (2020). *El recurso de protección. Estudio profundizado. Actualización sobre sus orígenes, evolución, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado* (2ª ed.). Editorial El Jurista.
- PRECHT PIZARRO, Jorge (1992). La supremacía constitucional y los autos-acordados. *Revista de Derecho de la Universidad Austral* 3(1-2), 53-64.
- QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio (2016). El término de los plazos administrativos: Análisis crítico de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Valparaíso) (69), 189-221.
- RIESTRA LÓPEZ, Sebastián (2017). Comentario de jurisprudencia. Sobre el deber de inhibición de la Administración del Estado ante la judicialización de asuntos sometidos a su conocimiento. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (242), 269-272.
- SCHIESSLER QUEZADA, Guillermo (1982). Algunas cuestiones relativas al recurso de protección. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 6, 353-368.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2017). La acción declarativa de mera certeza, un muy útil mecanismo procesal para hacer frente a la administración del Estado. En Diego Palomo (Dir.), Jordi Delgado y Raúl Núñez (Coords.), *Recursos procesales. Problemas actuales* (503-514). DER Ediciones.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1982). *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia* Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (1990). Retrospectiva jurisprudencial del recurso de protección. *Estudios de derecho procesal* (9-31). EDEVAL.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel y BLAKE BENÍTEZ, Tomás (2015). El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo. *Estudios Públicos* (138), 93-135.

- VÁSQUEZ MÁRQUEZ, José Ignacio (2010). El control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema. *Revista de Derecho Público* (Universidad de Chile) (72), 198-210.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1992). Sobre el plazo para interponer el recurso de protección. En Alejandro Vergara, *Derecho Administrativo. Identidad y transformaciones* (74-78), Ediciones UC.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2016). Tribunal de Contratación Pública: Bases institucionales, organización, competencia y procedimiento. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (46), 347-378.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2017). El mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración y el "decaimiento" en los procedimientos administrativos. *Estudios Públicos* (148), 79-118.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2017). Cómputo de plazos para ejercer acciones jurisdiccionales administrativas. En Diego Palomo (Dir.), Jordi Delgado y Raúl Núñez (Coords.), *Recur-sos procesales. Problemas actuales* (516-536). DER Ediciones.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos. Derribando el mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración. En Eduardo Soto Kloss (Ed.), *El derecho administrativo y la protección de las personas. Libro homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC* (167-185). Ediciones Universidad Católica de Chile.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2019). El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones. Veinte temas, diez años (2008-2018). *Revista de Derecho Administrativo Económico* (28), 5-175.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2020). El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema, II: Líneas y vacilaciones durante 2019. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (31), 251-299.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2021). El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema, III: Líneas y vacilaciones durante 2020 en veinte temas de la disciplina. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (33), 299-344.
- ZAVALA ORTIZ, José Luis (2021). *Jurisprudencia del recurso de protección*. Editorial Libromar.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2011). Control de constitucionalidad de autos acordados. *Estudios Constitucionales*, 9(1), 389-418

Normativa citada

- Acta Corte Suprema N° 70 de 2007. La cual modifica el auto acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales. 8 junio 2007.
- Acta Corte Suprema N° 94 de 2015. La cual establece el texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales. 28 agosto 2015.
- Auto acordado Corte Suprema sin número de 1977. Sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales. 2 abril 1977.
- Auto acordado Corte Suprema sin número de 1992. Sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales. 27 junio 1992.
- Boletín N° 2809-07 de 2001. Proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección. 17 de octubre de 2001.
- Code de Procédure Civil francés de 1976.
- Código Civil [CC]. Decreto N° 1 de 2000 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. 30 mayo 2000 D.O. N° 36.676.
- Código de Procedimiento Civil [CPC]. Ley N° 1.552 de 1902. 30 de agosto de 1902. D.O. N° 7.840.

- Código del Trabajo [C del T]. Decreto N° 1 de 2003 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. 16 enero 2003. D.O. N° 37.450.
- Código Orgánico de Tribunales [COT]. Ley N° 7.421 de 1943. 15 de junio de 1943. D.O. N° 19.583.
- Código Tributario [CT]. Decreto ley N° 830 [Ministerio de Hacienda]. Aprueba texto que señala del Código Tributario. 31 diciembre 1974.
- Constitución Política de la República de Chile. 24 octubre 1980.
- Decreto ley N° 1552 [Ministerio de Justicia]. Acta Constitucional N° 3. 13 septiembre 1976.
- Decreto ley N° 778 de 1989 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por la resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. 29 de abril de 1989. D.O. N° 33.360.
- Decreto N° 873 [con fuerza de ley] del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica". 5 enero 1991. D.O. N° 33.860.
- DFL N° 1 [con fuerza de ley] del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinario y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado. 17 noviembre 2001. D.O. N° 37.113.
- Ley N° 18.971 de 1990. Establece recurso especial que indica. 10 marzo 1990 D.O. N° 33.670.
- Ley N° 19.880 de 2003. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. 29 mayo 2003. D.O. N° 37.570.
- Ley N° 20.050 de 2005. Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República. 26 agosto 2005. D.O. N° 38.246.
- Ley N° 20.087 de 2009. Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. 3 enero 2006. D.O. N° 28.353.
- Ley N° 20.322 de 2009. Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera. 27 enero 2009. D. O. N° 39.272.
- Ley N° 20.417 de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del medio ambiente. 26 enero 2010. D.O. N° 39.570.
- Ley N° 20.600 de 2012. Crea los tribunales ambientales. 28 junio 2012. D.O. N° 40.299.
- Ley N° 20.609 de 2012. Establece medidas contra la discriminación. 24 julio 2012. D.O. N° 40.319.
- Ley N° 21.325 de 2021. Ley de migración y extranjería. 20 abril 2021. D.O. N° 42.934.
- Ley N° 21.226. Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile. 2 abril 2020. D.O. N° 42.622.

Jurisprudencia citada

- Tribunal Constitucional (2011): 14 abril 2011 (Rol N° 1557-2009) [Control de constitucionalidad].
- Tribunal Constitucional (2011): 18 agosto 2010 (Rol N° 1812-2011) [Control de constitucionalidad].
- Tribunal Constitucional (2013): 3 septiembre 2013, Rol N° 2243-2012 [Control de constitucionalidad].
- Agüero con Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo* (2020): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 28 de mayo de 2020 (Rol N° 9029-2020). Tercera Sala. [Recurso de protección].
- Andaur con Contraloría General de la República y otros* (2018): Corte Suprema, 27 de diciembre de 2018 (Rol N° 22944-2018). Tercera Sala. [Apelación protección].

- Arenas y Arenas con Ministerio de Relaciones Exteriores* (2021): Corte Suprema, 26 de mayo de 2021 (Rol N° 33845-2021). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Arévalo con Servicio de Salud Metropolitano Occidente* (2019): Corte Suprema, 15 de julio de 2019 (Rol N° 18720-2019). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Cid con Municipalidad de Los Ángeles* (2020): Corte Suprema, 6 de mayo de 2020 (Rol N° 42782-2020). Tercera Sala. [Recurso de hecho].
- Cretton con Comisión Médica Central* (2016): Corte Suprema, 7 de marzo de 2016 (Rol N° 2955-2016). Tercera Sala. [Apelación Protección].
- CM Antofagasta S.A. con Superintendencia de Salud* (2021): Corte Suprema, 18 de marzo de 2021 (Rol N° 95140-2020). Tercera Sala. [Apelación reclamación].
- Constructora Wormer S.A. con Dirección Regional de Arquitectura MOP* (2010): Corte de Apelaciones de Temuco, 12 de febrero de 2010 (Rol N° 112010). Sala de Verano. [Recurso de protección].
- Coronado con Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2021): Corte Suprema, 15 de junio de 2021 (Rol N° 132189-2020). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Delgado con Álvarez* (2020): Corte Suprema, 2 de febrero de 2021 (Rol N° 129415-2020). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Dimitstein con Hermosilla* (2020): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2020 (Rol N° 69656-2020). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Espinoza con Subsecretaría de Pesca y Acuicultura* (2019): Corte Suprema, 8 de septiembre de 2020 (Rol N° 28870-2019). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Farmacias Cruz Verde S.A. con Superintendencia de Salud* (2019): Corte Suprema, 29 de mayo de 2019 (Rol N° 24815-2018). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Fierro con Policía de Investigaciones de Chile* (2021): Corte Suprema, 13 de mayo de 2021 (Rol N° 14298-2021). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Galaz con Director Nacional de Gendarmería de Chile* (2017): Corte Suprema, 21 de agosto de 2017 (Rol N° 19029-2017). Tercera Sala. [Apelación protección].
- González con AFP Provida S.A.* (2020): Corte de Apelaciones de Talca, 11 de marzo de 2020 (Rol N° 9073-2019). Primera Sala. [Recurso de protección].
- General Electric International Inc. Agencia en Chile con Servicio de Salud de Concepción* (2021): Corte Suprema, 23 de febrero de 2021 (Rol N° 11612-2021). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Illesca con Gatica* (2021): Corte de Apelaciones de Valdivia, 30 de marzo de 2021 (Rol N° 103-2021). Segunda Sala. [Recurso de protección] confirmada por la Corte Suprema, 28 de abril de 2021 (Rol N° 27035-2021). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Instituto de Diagnóstico S.A., Clínica Indisa con Intendencia de Prestadores de Salud* (2020): Corte Suprema, 9 de noviembre de 2020 (Rol N° 119193-2020). Tercera Sala. [Apelación reclamación].
- Jasse con Servicio Agrícola y Ganadero* (2019): Corte Suprema, 15 de julio de 2019 [Rol N° 17734-2019]. Tercera Sala. [Apelación protección].
- Korol con Bio-Bío Comunicaciones S.A. y otros* (2017): Corte Suprema, 30 de octubre de 2017 [Rol N° 11745-2017]. Tercera Sala. [Apelación protección].
- Martínez con Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío* (2020): Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de noviembre de 2020 (Rol N° 14356-2020). Tercera Sala. [Recurso de protección] confirmada por la Corte Suprema, 10 de diciembre de 2020 (Rol N° 143935-2020). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Millacura con Consorcio Constructor del Hospital de Quellón S.A. y Servicio de Salud Chilloló* (2020): Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 24 de marzo de 2020 (Rol N° 483-2020). Sala de Cuenta. [Recurso de protección].
- Miranda con Ejército de Chile* (2020): Corte de Apelaciones de Temuco, 26 de marzo de 2021 (Rol N° 10880-2020). Tercera Sala. [Recurso de protección].
- Moya con Universidad Tecnológica de Chile INACAP* (2019): Corte Suprema, 10 de julio de 2019 (Rol N° 17465-2019). Tercera Sala. [Apelación protección].

- Munzenmayer con Banco del Estado de Chile* (2019): Corte Suprema, 4 de julio de 2019 (Rol N° 16990-2019). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Observadores de Derechos Humanos y otros con Carabineros de Chile y otros* (2020): Corte Suprema, 22 de febrero de 2021 (Rol N° 79055-2020). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Olave y otros con Secretaría Regional Ministerial de Talca* (2019): Corte Suprema, 28 de agosto de 2019 (Rol N° 235-2019). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Oyarzún con Intendente de la Región de Valparaíso y Contralor Regional de Valparaíso* (2020): Corte Suprema, 6 de marzo de 2020 (Rol N° 19089-2019). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Quilcat con Subsecretaría del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública* (2015): Corte Suprema, 10 de junio de 2015 (Rol N° 5577-2015). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Rendón con Ministerio de Defensa Nacional y Armada de Chile* (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de enero de 2020 (Rol N° 79183-2019). Octava Sala. [Recurso de protección] confirmada por la Corte Suprema, 19 de febrero de 2020 (Rol N° 15310-2020). Tercera Sala [Apelación protección].
- Reyes con Superintendencia de Seguridad Social* (2021): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 de abril de 2021 (Rol N° 227-2021). [Recurso de Protección].
- Sánchez y otros con Director ejecutivo de evaluación ambiental* (2016): Corte Suprema, 13 de septiembre de 2016 (Rol N° 19302-2016). [Recurso de reclamación].
- Santelices y otros con Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y otros* (2015): Corte Suprema, 11 de agosto de 2015 [Rol N° 7178-2015]. Tercera Sala. [Apelación protección].
- Salas con Ministerio de Educación* (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de mayo de 2021 [Rol N° 66314-2020]. Novena Sala. [Recurso de protección].
- Subdirector de Obras de la Municipalidad de Ñuñoa con Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa* (2020): Corte Suprema, 9 de octubre de 2020 (Rol N° 97284-2020). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Tapia con Servicio Agrícola y Ganadero* (2021): Corte Suprema, 26 de mayo de 2021 (Rol N° 34430-2021). Tercera Sala. [Apelación protección].
- Toro con Parodi*: Corte Suprema, 17 de septiembre de 2020 (Rol N° 104488-2020). Tercera Sala. [Recurso de protección].
- Thunderbird Antofagasta S.A. con Superintendente de Casinos* (2006): Corte Suprema, 31 de mayo de 2006 (Rol N° 1714-2006). Tercera Sala [Apelación protección].

